



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N<sup>o</sup>. 2281

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 0710-2007-396 de Febrero 28 de 2007 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se reporto el relleno de escombros realizado en el Humedal Córdoba sector de la Avenida Suba con Calle 116 mas exactamente en el cruce del Humedal bajo la Avenida Suba.

Que el informe técnico No. 6652 de 5 de Septiembre de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente hoy Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita de inspecciones visuales y ortofotográficas se determino que la calidad del agua de las de la Secretaria Distrital de Ambiente estableció:

*"Se encontró disposición inadecuada de escombros en inmediaciones del Humedal Cordoba, que según la EAAB hacen parte de la zona de ronda. Lo anterior implica incumplimiento al Decreto 357 de 1997 y el Decreto 190 de 2004".*

Que de acuerdo a algunos apartes del la visita de inspección y el CT No. 6652 de 5 de Septiembre de 2006 podemos concluir que:

- Existe inadecuada disposición de escombros, los cuales se presumen que fueron usados para nivelación y adecuación de terreno en la zona de ronda del Humedal Córdoba
- Los escombros no cuentan con protección adecuada para evitar la acción del viento y la escorrentía afecten las condiciones del Humedal Córdoba y Canal Molinos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 2261

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8<sup>o</sup>, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...."*, y en su artículo 80 señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: *"(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)"* establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaria Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que en concordancia con el reporte aportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá 0710-2007-0396 del 27 de Febrero de 2007, en relación con la inspección visual y ortofotográfica realizada al Humedal Córdoba en el sector de la Avenida Suba por calle 116, de la Localidad de Suba, del Distrito Capital de Bogotá, y el CT No. No. 6652 de 5 de Septiembre de 2006, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente hoy Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente se determino la disposición de material y escombros, ubicado al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del humedal, y conllevan a la generación de impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, toda vez aun no se conoce el presunto infractor, se procederá a iniciar el trámite de investigación por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993 se encuentra el principio de precaución en el numeral 6<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup>, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No: 2261

Que conforme con este principio, y teniendo en cuenta que en el Humedal Cordoba sector de la Avenida Suba con Calle 116 mas exactamente en el cruce del Humedal bajo la Avenida Suba se están disponiendo materiales de relleno de recebo y escombros ubicado al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZPMA) de acuerdo al reporte aportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota No. 0710-2007-0396 del 27 de Octubre de 2007 y el CT No. 6652 de 5 de septiembre de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente hoy Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en consecuencia, es procedente imponer la medida preventiva contemplada en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la " ...Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;..."

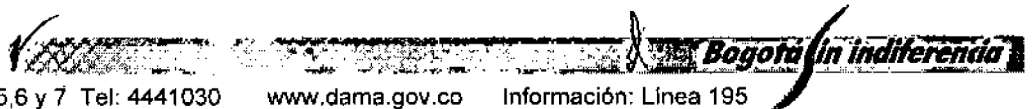
Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado de acuerdo al reporte aportado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota No. 0710-2007-0396 del 27 de Octubre de 2007 y el CT No. 6652 de 5 de septiembre de 2006 expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente hoy Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º. la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 2261

*J) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el párrafo 3<sup>o</sup>. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3<sup>o</sup>. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2261**

y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar a la Alcaldía Local de Suba hacer el seguimiento y control a la disposición de materiales de relleno, de recebo y escombros en el Humedal Cordoba sector de la Avenida Suba con Calle 116 mas exactamente en el cruce del Humedal bajo la Avenida Suba, de la localidad de Suba, de Bogotá, con el fin de que ordene y/o suspenda estas actividades a las personas naturales o jurídicas que las estén realizando, como medida preventiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo de acuerdo a lo contemplado en el literal c del numeral 2 del artículo 85 de la ley-99-de-1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente providencia a la Alcaldía Local de Kennedy, para que disponga lo ordenado en este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar en lugar público de la Entidad, la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

02 AGO 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.  
Oficio No. 0710-2007-0396 28-02-2007 de E.A.A.B  
CT No. 6652 de 5-09-2006  
Revisó: Diego Díaz